República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe firma conjunta

Número: IF-2025-42910282-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 24 de Abril de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2024-127824512-APN-SGASAD#TFN; ALLIANCE ONE TOBACCO ARGENTINA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN.-

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término a fin de resolver en los autos caratulados **"ALLIANCE ONE TOBACCO ARGENTINA SA c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", expediente N° EX-2024-127824512-APN-SGASAD#TFN**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:
I.- Que se presenta la firma "ALLIANCE ONE TOBACCO ARGENTINA SA.", por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la RESOL-2024-75-E-AFIP-ADSALT#SDGOAI de la Aduana de Salta, dictada en el expediente EX-2023-02273290- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, mediante la cual se le denegó la devolución de la suma de $3.790.157,72; abonada por la firma al documentar los siguientes permisos de embarque:
PE N° 18053EC0101500C, oficializado el 25/10/2018; PE Nº 18053EC01001503F, oficializado el 25/10/2018; PE Nº 18053EC01001526K, oficializado el 29/10/2018; PE Nº 18053EC01001528M, oficializado el 29/10/2018; PE Nº 18053EC01001527L, oficializado el 29/10/2018; PE Nº 18053EC01001495P, oficializado el 25/10/2018; PE Nº 18053EC01001520E, oficializado el 29/10/2018; PE Nº 18053EC01001494Y, oficializado el 25/10/2018; PE Nº 18053EC01001501D, oficializado el 25/10/2018; PE Nº 18053EC01001519M, oficializado el 29/10/2018.
Realiza un breve relato de lo sucedido en sede administrativa, sostiene que los derechos de exportación fijados por el Decreto N° 793/2018, no tienen respaldo legal suficiente y señala que el derecho de exportación es un impuesto y como tal, se le debe aplicar el principio de reserva legal, es decir que conforme a su criterio, ese derecho debía ser impuesto por el Congreso Nacional y no por el Poder Ejecutivo. Agrega que los derechos de exportación tienen naturaleza tributaria y sólo pueden ser válidamente creados mediante la sanción de una ley aprobada por el Congreso de la Nación, e invoca al respecto los artículos: 4, 17, 52, 76, 99 inc. 3 y 75 inc. 1 de la Constitución Nacional.
Expresa que los derechos de exportación fijados en el decreto 793/18, resultan inconstitucionales por ser violatoria de la garantía de reserva de ley en materia tributaria prevista en la Constitución Nacional y sostiene que la sentencia de la CSJN en el caso "Camaronera Patagónica" establece que el único poder legítimamente

facultado para crear tributos es el Poder Legislativo mediante la sanción de una ley y sostuvo la ineficacia del artículo 755 del Código Aduanero.
Manifiesta que la nulidad del decreto es absoluta e insanable, y que únicamente pudo recobrar virtualidad con el dictado de la ley que lo validó, lo que recién ocurrió el 13/12/2018 -cuando entró en vigencia la ley N° 27.467-.-
Cita jurisprudencia, plantea la inconstitucionalidad de la tasa de interés aplicable, solicita que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, se revoque la resolución aduanera apelada y ordene la devolución de la suma pagada indebidamente con más los intereses, con costas al fisco.

II.- Que mediante PV-2025-32123440-APN-VOCXIV#TFN se tiene por no contestado el recurso de apelación deducido en autos, por extemporáneo.

III.- Que mediante PV-2025-32123440-APN-VOCXIV#TFN se declara la causa de puro derecho, con la PV-2025-38340822-APN-VOCXIV#TFN se elevan los autos a la Sala "E", y por IF-2025-41087168-APN-VOCXIV#TFN se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación EX-2023-02273290-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI se inicia con las carátulas de solicitud de devolución de los derechos de exportación establecidos por el Dto. 793/18 presentada por la firma "ALLIANCE ONE TOBACCO ARGENTINA SA", con fecha 13/09/2023 (Pág.3/17). En páginas 34/67 obran copias del: PE N° 18053EC0101500C; PE Nº 18053EC01001503F; PE Nº 18053EC01001526K; PE Nº 18053EC01001528M; PE Nº 18053EC01001527L; PE Nº 18053EC01001495P; PE Nº 18053EC01001520E; PE Nº 18053EC01001494Y; PE Nº 18053EC01001501D; PE Nº 18053EC01001519M. Con fecha 22/03/2024 se tiene por deducido el procedimiento de repetición. Con fecha 11/04/2024 se adjuntan las constancias de afectación de pagos efectuados por la firma ALLIANCA ONE TOBBACO S.A, correspondiente a las destinaciones en cuestión. Luego obra la RESOL-2024-38-E-AFIP-ADSALU#SDGOAI que se apela en autos, dictada con fecha 10/10/2024.-

V.- Que en las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 - IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado por este Tribunal en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación" (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:
"ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.
ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.
ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018,fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".
Que en virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados por la actora en relación a los: PE N° 18053EC0101500C; PE Nº 18053EC01001503F; PE Nº 18053EC01001526K; PE Nº 18053EC01001528M; PE Nº 18053EC01001527L; PE Nº 18053EC01001495P; PE Nº 18053EC01001520E; PE Nº 18053EC01001494Y; PE Nº 18053EC01001501D; PE Nº

VI.- Que atento a que se resuelve en base a una decisión plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestión debatida en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden.

Por lo expuesto, voto por:
Confirmar la Resolución RESOL-2024-75-E-AFIP-ADSALT#SDGOAI, dictada por el Administrador de la Aduana de Salta, dictada en la Actuación expediente EX-2023-02273290- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI. Costas por su orden.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:
Que adhiero al voto de la Dra. Claudia B. Sarquis, en cuanto CONFIRMA la Resolución RESOL-2024-75-E-AFIP-ADSALT#SDGOAI, dictada por el Administrador de la Aduana de Salta, dictada en la Actuación expediente EX-2023-02273290- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI. Ello así por aplicación de la doctrina legal (art 151 de la ley 11.683) recaída en el Fallo Plenario de este Tribunal (IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN), de fecha 26/04/2022, dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación”, en la que por mayoría se resolvió: “ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”.
Que disiento de la imposición de costas por su orden propuestas por la Vocal preopinante en su voto, toda vez que considero que las mismas deben ser impuestas a la actora vencida conforme el principio general establecido en el art. 1163 del Código Aduanero, no existiendo –a mi criterio- ninguna circunstancia para apartarse del mismo y máxime considerando que la apelación fue interpuesta con posterioridad al Plenario de este Tribunal -referido precedentemente- que resuelve la cuestión planteada en autos.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:
Adhiero al voto de la Dra. Sarquis en cuanto aplica el art. 3 del plenario de este tribunal del 26.04.22 e impone las costas por su orden.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**
Confirmar la Resolución RESOL-2024-75-E-AFIP-ADSALT#SDGOAI, dictada por el Administrador de la Aduana de Salta, dictada en la Actuación expediente EX-2023-02273290- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-
Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía de la 14 Nominación), Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.24 14:56:37 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.24 15:02:39 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.24 15:08:54 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.24 15:08:54 -03:00